



Expediente: **056070221603 05607-RURH-2025-43579814**

Radicado: **RE-03445-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **01/09/2025** Hora: **15:08:38** Folios: **6**



## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0511-2015 del 30 de julio de 2015, modificada por la Resolución 131-0562-2015 del 27 de agosto de 2015, la Corporación una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.909, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.814, con un caudal total de 0.007 L/seg, para uso doméstico, a derivarse de la fuente "nacimiento Limalu", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-28542, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia. Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años.

2. Que mediante Resolución RE-03004-2025 del 05 de agosto de 2025, la Corporación **APRUEBA UNA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL CONJUNTA**, implementada sobre la fuente "nacimiento Limalu", en un sitio de coordenadas Longitud -75° 26' 41.736", 6° 2' 5.885", 2.395, ya que el caudal actualmente derivado se encuentra dentro de los límites establecidos en el permiso ambiental

3. Mediante correspondencia externa CE-13608-2025 del 29 de julio de 2025, los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.909, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.814, presenta ante la Corporación la solicitud con el formulario de **REGISTRO DEL RECURSO HÍDRICO- RURH**. (información contenida en el expediente 05607-RURH-2025-43579814)

4. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental 056070221603, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-28542, propiedad de los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.909, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.814, es objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-05710-2025 del 22 de agosto de 2025**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes evaluaciones:

#### "...3. INFORMACIÓN TÉCNICA

3.1. Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural		El predio identificado 017-28542 del que reporta información en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, donde se evidencia que está localizado en la vereda El Chuscal en el Municipio de El Retiro.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:  
03-May-21

F-GJ-265 V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
		SI	<p>Imagen 1. Predio FMI 017-28542 Fuente: Geportal Interno-Cornare</p>
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio NO está ubicado dentro de una parcelación y/o condominio.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	<p>El registro es para uso doméstico de una vivienda con 2 personas permanentes y 5 transitorias, por lo que cumple con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.</p> <p>Se cuenta con vivienda construida, según anexo fotográfico en la Solicitud.</p>

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES												
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Area (ha)</th> <th>Porcentaje (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td> <td>0.0</td> <td>0.27</td> </tr> <tr> <td>Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás</td> <td>0.22</td> <td>23.48</td> </tr> <tr> <td>Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás</td> <td>0.7</td> <td>76.25</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Imagen 2. Determinantes ambientales predio FMI 017-28542</i></p> <p>El predio identificado con FMI 017-28542 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, donde se encuentran en Áreas Agrosilvopastoriles 0.0 ha, Equivalente a 0.27%, Zona de Restauración 0.22 ha, Equivalente a 23.48%, Zona de Uso Sostenible 0.7 ha, Equivalente a 76.25%.</p> <p><b>Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:</b> El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.</p> <p><b>Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás</b> En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.</p> <p><b>Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás</b>                      En estas áreas se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas. Asimismo, se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos, y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.</p>	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.0	0.27	Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás	0.22	23.48	Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás	0.7	76.25
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)													
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.0	0.27													
Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás	0.22	23.48													
Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás	0.7	76.25													

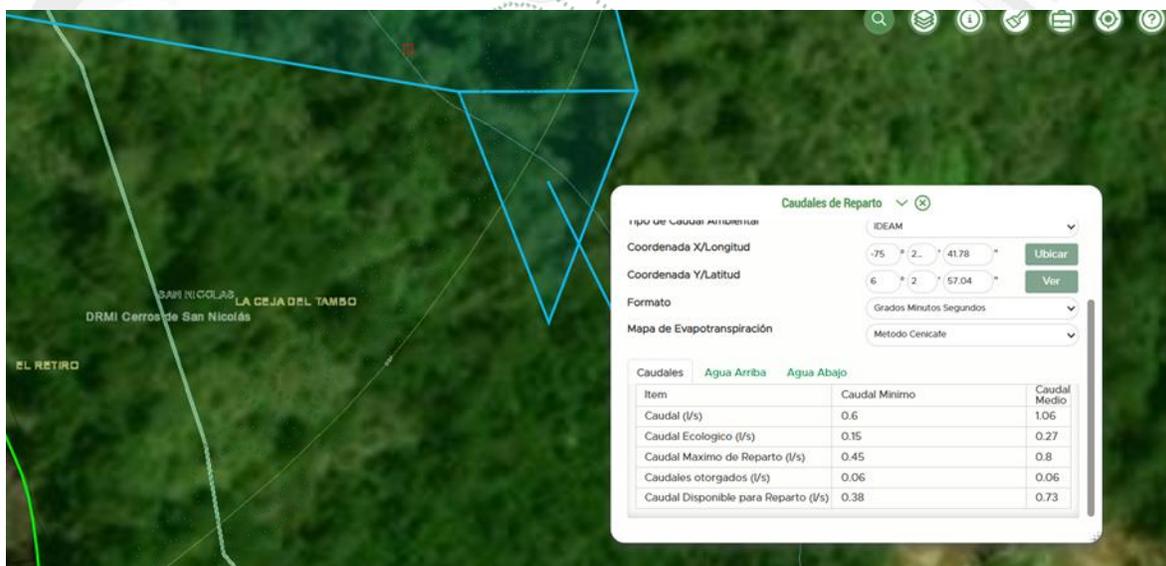
CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Genera efluente de aguas residuales <b>DOMÉSTICAS</b>	SI	Sí	En el predio identificado con FMI 017-28542, se generan aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda.
Genera efluente de aguas residuales <b>NO DOMÉSTICAS</b>	NO	NO	De acuerdo a las actividades desarrolladas el interior del predio no se generan aguas residuales no domésticas.

### 3.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

#### a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	Sin Nombre

La parte interesada capta el recurso hídrico de un Nacimiento Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud -75° 26' 41.78", Latitud 6° 2' 44.65" donde se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico con la herramienta Hidrosig, tomando una distancia aguas abajo de 100 metros y un radio de ubicación de 60 metros, así:



A partir del caudal mínimo de 0.6 L/s, descontando los caudales otorgados de 0.06 L/s, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", el nacimiento tiene un caudal disponible de 0.38 L/s.

#### b) Cálculo del caudal requerido:

USO	# VIVIENDAS	# PERSONAS		DOTACIÓN*	CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	1	Permanentes	2	90 L/Hab-día	0.0020	30	Sin Nombre
		Transitorias	5	45 L/Hab-día	0.0020		
TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s						0.004	

\* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN:		
	CAMARA DE TOMA DIRECTA		X
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA		
	CAPTACION MIXTA		
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA		
	MUELLE DE TOMA		
	OTRA		
	PRESA DE DERIVACION		
	TOMA DE REJILLA		
TOMA LATERAL			
TOMA SUMERGIDA			

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Mamostería	X	Prefabricado	
	# de Personas	Permanentes	2	Transitorias
				5
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Adición química			
	Aireación			
	Blue Dolphin			
	Coagulación (precipitación química)			
Tanque Imhoff				
Tanque separador Aire / Aceite				
Tanque séptico			X	

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cual?

3.3. Se verifico en las bases de datos Corporativas (F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), y se encontró el expediente de permiso de concesión de aguas No 056070221603, no se encontró tramite de vertimientos relacionados con los señores **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.579.814 y **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No.98.636.909 respectivamente, para el predio relacionado con FMI 017-28542.

**Expediente Concesión: 056070221603**

**Expediente Vertimiento: N.A.**

### 3.4. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

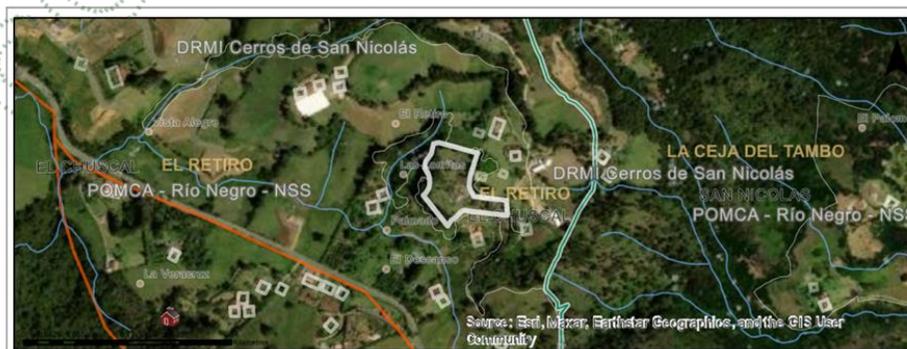
CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	Sí
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO hace parte de parcelación ni condominio
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	Sí
Genera efluente de aguas residuales <b>DOMÉSTICAS</b>	SI	Sí
Genera efluente de aguas residuales <b>NO DOMÉSTICAS</b>	NO	NO

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- La fuente (s) denominada "Sin Nombre" cuenta con un caudal disponible de 0.38 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- El predio identificado con FMI 017-28542 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, donde se encuentran en Áreas Agrosilvopastoriles 0.0 ha, Equivalente a 0.27%, Zona de Restauración 0.22 ha, Equivalente a 23.48%, Zona de Uso Sostenible 0.7 ha, Equivalente a 76.25%.

**Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.**

<b>Regional</b>	VALLES DE SAN NICOLAS
<b>Municipio</b>	EL RETIRO
<b>Vereda</b>	EL CHUSCAL
<b>Subcuenca (NSS2)</b>	Q. La Chuscala y Directos al Alto Río Negro
<b>Microcuenca (NSS3)</b>	Q. La Chuscala Parte Alta
<b>Área analizada</b>	0.92



- c) La actividad generada en el predio de la parte interesada (Vivienda rural) se encuentra construida y no entra en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- d) La actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 017-28542 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:  NO:
- f) Por lo anterior, se informa los señores **MARCELA CUARTAS ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.579.814 y **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No.98.636.909 que procedieron a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de **0.004 L/s**, para uso **doméstico**, en beneficio del predio con FMI N° 017-28542 del municipio de El Retiro.
- g) Compulsar copia del presente concepto a la **Oficina Jurídica** con relación a lo expuesto en el presente concepto y los antecedentes del siguiente expediente:

**Expediente Concesión: 056070221603**

**Expediente Vertimiento: NA...**

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

En este mismo sentido, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii)

acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05710-2025 del 22 de agosto de 2025** se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante la Resolución 131-0511-2015 del 30 de julio de 2015, modificada por la Resolución 131-0562-2015 del 27 de agosto de 2015, a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.909, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.814, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.909, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.814, con un caudal total de 0.004

L/s para uso doméstico, de las actividades realizadas en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-28542, ubicado en la vereda EL Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056070221603** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del informe técnico **IT-05710-2025 del 22 de agosto de 2025**, en el expediente **05607-RURH-2025-43579814**

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA** que deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen recolectar aguas lluvias y tanques de almacenamiento con flotador con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que derogue, modifique o sustituya.
5. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (**exp. 056070221603**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA** que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** con un caudal total de 0.004 L/s para uso doméstico, de las actividades realizadas en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-28542, ubicado en la vereda EL Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia

**Parágrafo:** La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ALEJANDRO CUARTAS ZAPATA**, y **MARCELA CUARTAS ZAPATA**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 056070221603**

**Con copia: 05607-RURH-2025-43579814**

*Asunto: Concesión de aguas- RURH*

*Proyectó: Alejandra Castrillón*

*Técnica: G. Valencia*

*Fecha: 01-09-2025*